



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de agosto de 2012.
C-53-12.

Licenciado
Silvano Vergara
Director General, Encargado
Autoridad Nacional del Ambiente
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número AG-1316-2012, en la que consulta a esta Procuraduría si el procedimiento a seguir para la revocatoria de unas resoluciones dictadas por el director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente es el dispuesto en el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 o en el decreto ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el decreto ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, y si en consecuencia, deben los denunciantes recurrir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para lograr su cometido.

En atención al objeto de su consulta, debo manifestarle que a partir de la entrada en vigencia de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, se permite a las autoridades administrativas revocar, de oficio o a petición de terceros interesados, una resolución en la que se declaren o reconozcan derechos, siempre y cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 62 de dicha ley, conforme quedó modificada por el artículo 3 de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, cuyo texto transcribo a continuación:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes casos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconocen la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho”.

En aquellos casos en que la revocatoria de las resoluciones dictadas por el director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de esa entidad ha sido solicitada por terceros a través de una denuncia ante la propia administración, es decir, en la vía gubernativa la Autoridad Nacional del Ambiente deberá realizar el análisis pertinente tomando en consideración los supuestos contenidos en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, con el objeto de determinar si se configura alguno de los hechos previstos para declarar viable la revocatoria, o bien, rechazar la solicitud en caso de que no se advierta la presencia de ninguno de estos.

Según el contenido de la consulta, las aludidas resoluciones modifican otra anterior, mediante la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental para la construcción de un edificio, materia que es regulada por el capítulo II del título IV de la ley 41 de 1 de julio de 1998, general del ambiente de la República de Panamá, reglamentada por el decreto ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el decreto ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, en cuyo artículo 55 se dispone lo siguiente:

“Artículo 55 Todo tercero afectado por un acto o resolución de impacto ambiental podrá recurrir directamente ante la instancia judicial, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. (El énfasis en negrillas es del Despacho).

De acuerdo con lo que se desprende de su tenor literal, la norma antes citada es facultativa, pues, le da la opción a los terceros afectados por un acto o resolución de impacto ambiental para que puedan recurrir de manera directa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa a fin de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo de esta naturaleza, sin que para ello sea necesario agotar la vía gubernativa; no obstante, los terceros afectados también tienen la opción de hacer uso de los recursos ordinarios que prevé la ley 38 de 2000 para lograr la anulación o modificación del acto por parte de la Administración, sin perjuicio de su derecho a acudir a la mencionada jurisdicción en el supuesto de no lograr respuesta a su pretensión.

Finalmente debo expresar, que al no existir en la ley 41 de 1 de julio de 1998, general de ambiente de la República de Panamá ni en el decreto ejecutivo 123 de 14 de agosto de

2009 que la reglamenta, un procedimiento especial sobre la manera como deben tramitarse las solicitudes de revocatoria, la opinión de este Despacho es que en los casos que constituyen el objeto de su interrogante, la institución debe acudir al procedimiento administrativo general contenido en la ley 38 de 2000, por ser de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 37 del propio cuerpo legal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

